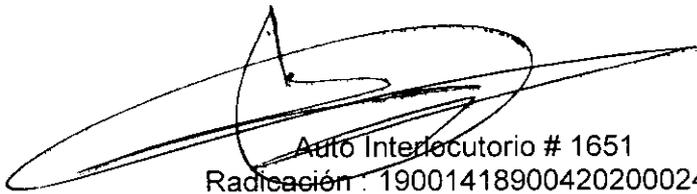


CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS aporta la liquidación del crédito que le corresponde como subrogatoria parcial de la obligación.


Auto Interdictorio # 1651
Radicación : 190014189004202000244



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de crédito aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CRISTIAN ROLANDO CHAVARRO CHILATRA, ERIKA PAOLA HURTADO CHAUX no fue objetada, se impartirá su APROBACION.

Adicionalmente, se requerirá a BANCOLOMBIA S.A. para que aporte su liquidación teniendo en cuenta el abono efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A para que proceda a efectuar la liquidación correspondiente teniendo en cuenta el abono efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 072

Hoy, 28 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.


MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1648

190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, donde el demandado manifiesta que la demandante le efectuó descuentos de manera ilegal y sin su autorización por lo que solicita se ordene a la entidad la devolución de dichos recursos.-

Para resolver el Juzgado procedió a verificar el expediente encontrando que este cuenta con liquidación del crédito aprobada el 21 de abril del presente año y en dicho cálculo no se encuentra relacionado el descuento que el demandado argumenta como tampoco ha sido consignado a la cuenta de depósitos judiciales.

Así las cosas, el Juzgado no puede ordenar la devolución deprecada pues dicho descuento corresponde a una transacción que no se encuentra aprobada dentro del proceso. Por lo tanto, le corresponde al demandado efectuar las reclamaciones directamente ante la entidad mediante los mecanismos legales que considere pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABTENERSE de ordenar que la parte demandante consigne el valor descontado al demandado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 072

Hoy, 28 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1528

190014189004202100284



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de LUZ FANERY- ERAZO GOMEZ., con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 05 de Mayo de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 01 de Abril de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de LUZ FANERY- ERAZO GOMEZ., en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LUZ FANERY- ERAZO GOMEZ., con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$330.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayan, 28 de abril de 2022
Por anotación en 072 notifiou
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°1526

190014189004202100337



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de GUILLERMO ALEXIS VALENCIA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 04 de Junio de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 01 de Abril de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos éstos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de GUILLERMO ALEXIS VALENCIA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GUILLERMO ALEXIS VALENCIA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$330.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

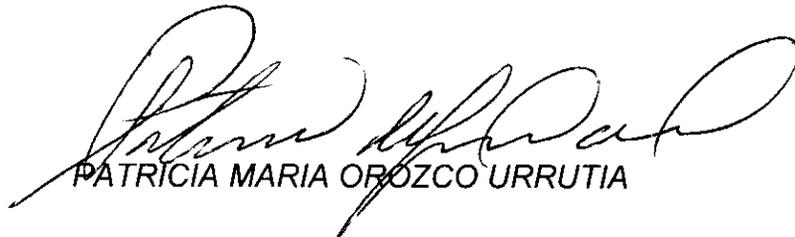
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
28 de abril de 2022
Por el presente se notifica a los señores: 072 notificarse
El auto anterior.
El Secretario

Auto interlocutorio N°1527

190014189004202100352



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de ALEXANDER FAJARDO PORTILLA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 04 de Junio de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 01 de Abril de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de ALEXANDER FAJARDO PORTILLA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ALEXANDER FAJARDO PORTILLA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$260.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Copián. 28 de abril de 2022
Por anotación en el expediente 072 notifique
El auto anterior.

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN

Popayán, Cauca, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, la parte SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, allega a este despacho, el día veinte (20) de abril del año en curso, obrando mediante apoderado, abogada LUISA FERNANDA PADILLA WALTEROS con cedula N° 1.061.776.193 y tarjeta profesional N° 335834 del C.S. de la J., la respectiva contestación de demanda, y mediante memorial, solicita la inclusión al proceso en su calidad de hijo de la señora MARÍA TERESA PALTA DE CARLOSAMA (Q.E.P.D), aunado a esto solicita amparo de pobreza,

Por lo anterior y una vez revisado el expediente y los documentos allegados, se evidencia que no se allegan constancias de notificación, sin embargo, a la luz del artículo 301 del C.G.P y teniendo en cuenta las manifestaciones de conocimiento del proceso de parte del señor SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA y su apoderada, es procedente notificar por conducta concluyente, de conformidad con el artículo mencionado.

Así mismo es procedente Reconocer personería para actuar en favor del demandado a la Dra. LUISA FERNANDA PADILLA WALTEROS, de conformidad con el poder otorgado, según el artículo 75 ibidem.

De otro lado, la parte demandada y su apoderado deberá tener encuenta que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el juzgado le enviará las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico, en las cuentas indicadas en la contestación de la demanda, una vez vencido este término, comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza realizada por el señor SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, quien a nombre propio ha manifestado que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, ni los términos indicados en el artículo 151 del. C.G.P, es decir sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por Ley debe alimentos, y que de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición, es suficiente para concederlo en los términos solicitados.

Finalmente, observado el expediente, se encuentra que la parte demandante no ha notificado a las partes pendientes en debida forma, por lo cual se hace necesario requerirlo para que proceda de conformidad, so pena de terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente al demandado SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA. CC. 10.516.375, del auto No. 169 que Admite la demanda, de fecha 19 de enero de, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER a la abogada LUISA FERNANDA PADILLA WALTEROS con cedula N° 1.061.776.193 y tarjeta profesional N° 335834 del C.S. de la J, como apoderado del demandado de conformidad con el poder a él conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a LUISA FERNANDA PADILLA WALTEROS con cedula N° 1.061.776.193 y tarjeta profesional N° 335834 del C.S. de la J., en nombre y representación de SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: ENTERAR a la parte demandada y su apoderado deberá tener en cuenta que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el juzgado le enviará las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico. Una vez, vencidos, comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandado SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, en contra de quien se dirige este proceso, por haber manifestado, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones indicadas en el artículo 151 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR que, a partir de la presentación del escrito, el peticionario gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P. Entre ellos, el de no prestar cauciones judiciales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además de no ser condenado en costa.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, realice notificación en debida forma a las partes pendientes so pena de terminación por desistimiento tácito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

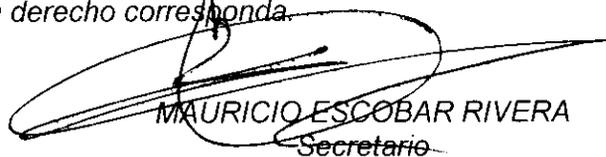
ESTADO No. 072

Hoy, 28 de abril de
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.


MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1646

190014189004202100871



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, por medio de apoderado judicial y en contra de MELBA YENY CUELLAR PEÑA, LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA, donde la apoderada de la parte demandante manifiesta desconocer la dependiente judicial autorizada, el despacho encuentra procedente la solicitud de aclaración toda vez que quien efectuó la solicitud fue la representante legal de la entidad. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ACLARAR el Auto de 22 de abril de 2022, para indicar que la señora MARIA FERNANDA MORENO actuará como dependiente judicial de la parte demandante y no como se indicó en el Auto de marras.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 072

Hoy, 28 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1650

190014189004202200008



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto Ordinario, propuesto por VICTOR ESCOBAR QUIRA, GERMAN ESCOBAR QUIRA, LEONIDAS ESCOBAR QUIRA, MARCO FIDEL ESCOBAR QUIRA, ANDRES FELIPE ESCOBAR GARZON, MARIA GABRIELA ESCOBAR QUIRA, CECILIA ESCOBAR QUIRA, MARIA LUCILA ESCOBAR QUIRA, ASCENSION ESCOBAR QUIRA, BARBARA ESCOBAR QUIRA, JORGE ANDRES ESCOBAR QUIRA, BENJAMIN ESCOBAR QUIRA, ALICIA ESCOBAR QUIRA, JENARO PAZ PEREZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA QUIRA DE ESCOBAR, en la cual solicita

“se acepte el desistimiento del peritaje anexado con el escrito de demanda denominado en archivo adjunto PDF como “13. Copia peritaje e informe rendido por el perito Doctor Gilberto Ramírez Zuluaga con C.C. 10.528.982 de Popayán y M.P. 40784 del C.S. de la Judicatura”

Se revisa el expediente, y se procede a verificar el estado en que se encuentra el proceso, con el fin de corroborar que no se haya surtido la etapa de practica de pruebas tal como lo establece el artículo 175 del C.G.P, para autorizar el desistimiento de pruebas, el cual señala:

*“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”*

En el caso concreto, no se ha realizado la práctica de pruebas, y teniendo en cuenta que la solicitud llega del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogadas, se encuentra que es procedente aceptar el desistimiento del peritaje e informe rendido por el perito Doctor Gilberto Ramírez Zuluaga.

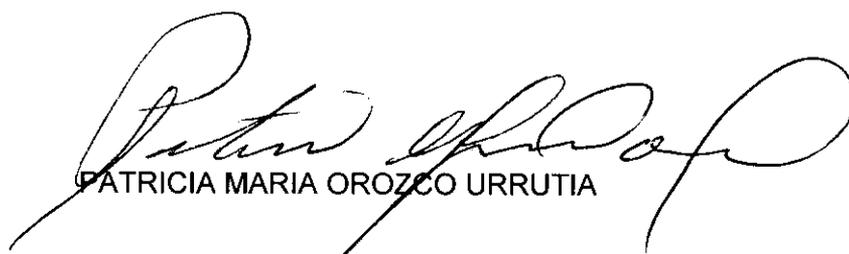
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento del peritaje e informe rendido por el perito Doctor Gilberto Ramírez Zuluaga, el cual fue anexado con la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 072

Hoy, 28 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1649

190014189004202200049



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 27 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA, ROSALBA VALENCIA DE BERRIO, se allegó el certificado de proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Patía- Cauca, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho.

el Juzgado,

RESUELVE

*PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien MOTOCICLTA que se denuncia como de propiedad de la demandada, LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1007735000, bien identificado así: motocicleta de placas **WBJ28F**, marca YAMAHA 2022.*

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, Con la observancia del artículo 51 y 595 numeral 8° Ibidem.

En el momento oportuno téngase en cuenta los gastos de registro ocasionados en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written over a horizontal line.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 072

Hoy, 28 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.


MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1645

190014189004202200139



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto de Pertenencia, propuesto por JORGE LUIZ VERA CARDOZO, CARLOS ANDRES TAPIA ACOSTA, SEGUNDO ELICEO TAPIA ACOSTA, MARIA DOLORES ACOSTA DE TAPIA, MARIA ELENA TAPIA ACOSTA, FANNY ALICIA TAPIA ACOSTA, LEONARDO ARTURO TAPIA ACOSTA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA JULIA VELASCO, JOSE RAFAEL VELASCO SANCCLEMENTE, FRANCISCO JOSE VELASCO SANCCLEMENTE, JOSE MANUEL VELASCO SANCCLEMENTE, el despacho se abstendrá de tener por notificados a los demandados toda vez que no se aporta el acuso de recibo de los correos necesarios para establecer el término a partir del cual se entienden notificados. Lo anterior, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.-

De otra parte, se tendrá en cuenta la manifestación efectuada por la parte demandante y se tendrá en cuenta la nueva dirección de correo electrónico para notificación del señor Francisco José Velasco S.. En consecuencia, el Juzgado

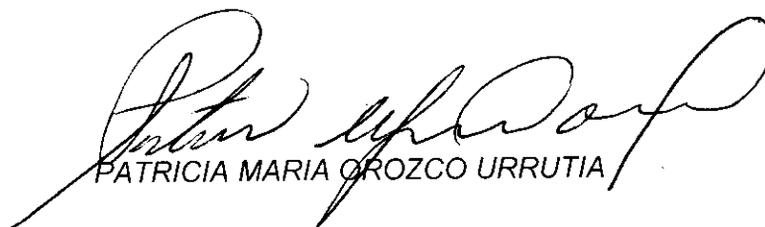
RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada de conformidad con lo manifestado en precedencia.-

TENER como nueva dirección del demandado Francisco José Velasco S., el correo electrónico francisco.jose2000@hotmail.com, de conformidad con lo manifestado por la parte demandante.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 072

Hoy, 28 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1522

190014189004202200241



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de RUTH STELLA SUAREZ PAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34512181, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de RUTH STELLA SUAREZ PAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34512181, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. ONCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS COP (\$11'041.660,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales #0007813906, materia de ejecución; más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS COP (\$2'242.241,00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 20 de Agosto de 2.021 hasta el 24 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 25 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #5824924, Abogado en ejercicio con T.P. # 171961 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>072</u>
Hoy, <u>28 de abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1324

190014189004202200242



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de WLADIMIR CASTRO GARCES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76330263, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de WLADIMIR CASTRO GARCES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76330263, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS COP (\$14'989.694,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0007813925 materia de ejecución; más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS COP (\$2'458.310,00) por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 25 de Octubre de 2.021 hasta el 21 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #5824924, Abogado en ejercicio con T.P. # 171961 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>072</u>
Hoy, <u>28 de abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA